

Undécima. *Competencia y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa y, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Novena, las cuestiones litigiosas que pudieran surgir respecto del mismo serán del conocimiento y competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de mayo de 2001.—La Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.—La Directora del Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.

(1) En este Convenio el término videocorrección abarca todas las tareas en que haya que tratar de manera no automática (es decir, mediante operadores), las imágenes, incluyendo como casos particulares la videocomprobación y la videocaptura o videograbación.

**11871** *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de titular de cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Link Securities S.V., Sociedad Anónima».*

«Link Securities S.V., Sociedad Anónima», ha solicitado la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La entidad solicitante se encuentra incluida en la relación de entidades que pueden acceder a la condición de Titular solicitada, según dispone el punto 2 del artículo 2.º de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por la de 31 de octubre de 1991.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el punto 3 del artículo 2.º y en la letra a) bis de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por las de 31 de octubre de 1991 y de 9 de mayo de 1995, y a la vista del informe favorable del Banco de España he resuelto otorgar a «Link Securities S.V., Sociedad Anónima», la condición de Titular de Cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Madrid, 28 de mayo de 2001.—La Directora general, Gloria Hernández García.

**11872** *ORDEN de 29 mayo de 2001 de revocación de la autorización administrativa para operar en el ramo de mercancías transportadas a la entidad «Mapfre Automóviles Riesgos Especiales Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» y de inscripción en el registro administrativo de entidades aseguradoras del acuerdo de revocación a la mencionada entidad.*

I. Con fecha 22 de marzo de 2001 se acordó, por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y como consecuencia de las actuaciones inspectoras seguidas sobre la entidad «Mapfre Automóviles Riesgos Especiales Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», iniciar expediente de revocación de la autorización administrativa concedida, para realizar la actividad aseguradora en el ramo de mercancías transportadas ramo número 7 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al considerar que, a 31 de diciembre de 1999 la entidad incurría en la causa de revocación concedida para ejercer la actividad aseguradora en el mencionado ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

II. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 22 de marzo de 2001 se concedió a la entidad un plazo de un mes para que se formularan las alegaciones y se presentasen los documentos que se estimasen oportunos.

La entidad no ha efectuado alegaciones ni presentado documentos referentes a este punto.

III. El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone:

«El Ministro de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras en los siguientes casos:

Quando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equipará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

IV. De acuerdo con la Resolución del 22 de marzo de 2001, derivada del acta de inspección levantada el 26 de septiembre de 2000, la entidad «Mapfre Automóviles Riesgos Especiales Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» no ha realizado actividad en el ramo de mercancías transportadas, ramo número 7 según la clasificación de los riesgos por ramos contenida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En su virtud, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b), de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el artículo 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Mapfre Automóviles Riesgos Especiales Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de mercancías transportadas.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo citado anteriormente.

Contra la Orden Ministerial que antecede, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 2001.—El Ministro, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

**11873** *ORDEN de 29 mayo de 2001 de autorización de la cesión parcial de la cartera de vida de la entidad «Globalvida, Sociedad Anónima de Seguros» a la entidad «Atlántico Vida, Sociedad Anónima Compañía de Seguros y Reaseguros».*

La entidad «Globalvida, Sociedad Anónima de Seguros», antes denominada «Principal Internacional España, Sociedad Anónima de Seguros de Vida», ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para la operación consistente en la cesión de la totalidad de las pólizas de una parte de los riesgos incluidos en el ramo de vida, en concreto, la totalidad de las pólizas cuyas prestaciones están directamente vinculadas al valor de las Instituciones de Inversión Colectiva o en los que el tomador-asegurado asume el riesgo de inversión y que son comercializadas bajo la denominación «Plurifondo», a la entidad «Atlántico Vida, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Autorizar la cesión de la totalidad de las pólizas de una parte de los riesgos incluidos en el ramo de vida, en concreto, la totalidad de las pólizas cuyas prestaciones están directamente vinculadas al valor de las Instituciones de Inversión Colectiva o en las que el tomador-asegurado asume el riesgo de inversión y que son comercializadas bajo la denominación